

Registro de Salida

Nº Registro General _____

Nº Registro VAP/ 2674

Fecha: 23 Feb. 2011

Servicio de Administración Local
Ref.: 04/1/YDG



Gobierno de Canarias
Consejería de Agricultura, Ganadería,
Pesca y Medio Ambiente

REGISTRO AUXILIAR

24 FEB. 2011

Fecha: _____

ENTRADA

Número: _____

AGMO: 1988 Hora: _____

**VICECONSEJERÍA DE ORDENACIÓN TERRITORIAL
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA
Y MEDIO AMBIENTE**

Avda. de Anaga, nº 35

Edf. Servicios Múltiples I – Panta 6ª

38071 – Santa Cruz de Tenerife

Tlfn.: 922 92 24 54

Fax: 922 47 59 86

1.- Mediante Resolución de esta Viceconsejería de Administración Pública número 130 de 29 de octubre de 2004, a propuesta de ese Centro Directivo recibida con fecha 6 de octubre de 2004, se ordenó la acción jurisdiccional de IMPUGNACIÓN del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valverde adoptado en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 29 de marzo de 2004, por el que se aprobó definitivamente el Plan Especial y Catálogo de Edificios disconformes con el planeamiento.

2.- La citada Resolución señalaba en su apartado dispositivo primero, además del inicio del procedimiento jurisdiccional de impugnación, que se instara la nulidad del acuerdo y el consiguiente restablecimiento del orden jurídico infringido al momento anterior a su aprobación.

3.- Instada la correspondiente medida cautelar, mediante **Auto de fecha 1 de abril de 2005**, dictado por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la pieza separada de medidas cautelares derivadas del **procedimiento ordinario nº 915/2004, se dispuso suspender el acto impugnado, y en definitiva el plan especial de Valverde y su catálogo de edificios disconformes con el planeamiento.**

4. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibe en esta Viceconsejería, copia del **Decreto de 25 de enero de 2011**, dictado por la antedicha Sala, **en el que se decreta la firmeza de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006** del mismo órgano jurisdiccional, por la que **se estima en parte el recurso interpuesto contra el referido acto municipal y anula el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento en cuanto el mismo se refiera e incluya edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero.**



Por lo expuesto, a los efectos de comprobar el cumplimiento de la referida resolución judicial, y dado que, conforme a lo señalado en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Ayuntamiento dispone de un plazo de dos meses, a contar desde la comunicación de la sentencia firme para proceder a ello; vista la especialidad de la materia, es por lo que se SOLICITA de ese Centro Directivo, **su colaboración**, por un lado, **en el sentido de comprobar si durante ese plazo, el Ayuntamiento acredita el cumplimiento de la sentencia ante esa Viceconsejería mediante documentación que justifique la anulación del Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento en los términos expresados en el fallo y**, por otro, mediante **la remisión de INFORME sobre su cumplimiento o no por parte de la Corporación Local demandada**, a fin de instar la ejecución real del citado fallo judicial y el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación.

Asimismo, se adjunta copia de la documentación que a continuación se relaciona:

- Decreto de 25 de enero de 2011, en el que se decreta la firmeza de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006.

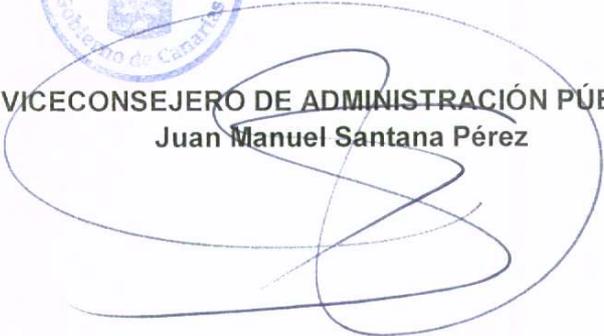
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de noviembre de 2010, por la que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Valverde contra la Sentencia de 29 de septiembre de 2006.

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias fecha 29 de septiembre de 2006.

- Auto del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 1 de abril de 2005, por el que se accede a la suspensión del acto impugnado.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de febrero de 2011.


VICECONSEJERO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Juan Manuel Santana Pérez





Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda

Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 53 48 09

Fax.: 922 24 87 25

27 ENE. 2011 *estipe* 6
Sección: MJ
Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000915/2004

NIG: 3800020320040001377

Materia: Urbanismo

P.P.

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	COMUNIDAD AUTONOMA	
Demandado	AYUNTAMIENTO DE VALVERDE	LORETO - VIOLETA
Codemandado	CABILDO INSULAR DE EL HIERRO	SANTANA BONNET
Codemandado	OCTAVIO PADRÓN ARMAS	BEGOÑA PINTADO GONZÁLEZ
		CARMEN GUADALUPE GARCÍA

DECRETO

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de enero de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Que con fecha 29/09/2006, se dictó sentencia, que fue recurrida en casación por la Procuradora Dña. Loreto Violeta Santana en nombre y representación de la parte demandada, recayendo sentencia de fecha 26/11/10 por Sala de lo Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo. Siendo firme la sentencia recaída en primera instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 89.4 de la LJCAN, "transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, o interpuesto recurso de casación de unificación de doctrina, la sentencia o resolución quedará firme, declarándolo así el/la Secretario/a Judicial mediante Decreto". También se decretará la firmeza de las sentencias y demás resoluciones susceptibles de recurso, cuando el Tribunal que resuelva el recurso, confirme íntegramente las resoluciones que han sido objeto del pertinente recurso. También procederá acordar la firmeza, cuando habiéndose acordado la inadmisión del recurso de casación ordinario o de unificación de doctrina, se haya desestimado por el Tribunal competente el recurso de queja que en su caso se haya interpuesto. En último lugar se decretará la firmeza, cuando la resolución no sea susceptible de recurso alguno, conforme a lo así acordado por la misma.

PARTE DISPOSITIVA





SE DECRETA LA FIRMEZA de sentencia, de fecha 29/09/06. Comuníquese esta resolución a la Administración que se atribuya la actuación administrativa objeto del recurso, a la que se adjuntará testimonio de dicha resolución, así como copia del presente DECRETO.

Acúcese recibo al Tribunal Supremo a los efectos oportunos.

Devuélvase el expediente administrativo al Órgano Administrativo de procedencia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así, lo acuerdo y firmo, D. /Dña. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LAVERS, Secretario/a Judicial, del Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda, doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL





Recurso Nº: 6028/2006

14 DIC. 2010

7

PP

RECURSO CASACION Num.: 6028/2006

Votación: 23/11/2010

Ponente Excmo. Sr. D.: Eduardo Calvo Rojas

Secretaria Sr./Sra.: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

14 DIC. 2010

SENTENCIA

**TRIBUNAL SUPREMO.
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: QUINTA**

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. Mariano de Oro-Pulido y López

Magistrados:

- D. Jesús Ernesto Peces Morate**
- D. Rafael Fernández Valverde**
- D. Eduardo Calvo Rojas**
- Dª. María del Pilar Teso Gamella**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Noviembre de dos mil diez.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 6028/2006 Interpuesto por el Procurador Don Carlos José Navarro Gutiérrez en representación del AYUNTAMIENTO DE VALVERDE contra la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 29 de septiembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 915/04). Se ha personado en las



Recurso Nº: 6028/2006

actuaciones como parte recurrida la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias Interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valverde de 29 de marzo de 2004 por el que se aprueba el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento.

La Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, dictó sentencia con fecha 29 de septiembre de 2006 (recurso nº 915/04) en cuya parte dispositiva se acuerda;

<<FALLO

Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 915/2004 y anulamos el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento en cuanto el mismo se refiera e Incluya edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, sin imposición de costas>>.

SEGUNDO.- En el curso del proceso las Administraciones demandadas habían planteado la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto extemporáneamente. A ello responde el fundamento segundo de la sentencia en los siguientes términos:

<< (...) **SEGUNDO.-** Las Administraciones demandadas alegan que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, porque el plazo para interponer el mismo debe computarse conforme al artículo 65 de la Ley de Bases del Régimen Local a partir de la fecha de la notificación del acuerdo, en el caso de que la Administración autonómica decidiera no requerir previamente a la Administración local para que anule el acuerdo.

Este planteamiento debemos rechazarlo, en la medida en que entendemos que el citado precepto no se aplica a los supuestos en los que se trata de impugnar aquellas disposiciones que precisan para surtir efectos de la publicación en los diarios oficiales correspondientes.

En el caso de los Instrumentos de ordenación urbanística hemos afirmado reiteradamente que como señala el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local será necesario la publicación íntegra de las normas urbanísticas y de las fichas de ordenación de cada una de las áreas que comprenda, y ello por un elemental principio de seguridad jurídica - artículo 9.3 de la Constitución española- que exige la publicación de las normas para que éstas entre en vigor.

De este modo no hemos hecho otra cosa que seguir la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en el Auto de 7 de marzo de 1994, dictado en el recurso núm. 1415/1992, en afirmaba que " no puede, pues, producirse (...), una gradual entrada en vigor del



Recurso Nº: 6028/2006

Plan a medida que se va publicando su contenido, sino una vigencia global a partir de su "completa" publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Así pues, aunque el recurrente no se opusiese al Plan en aquel primer momento en que tan solo se publicó el texto del acuerdo de aprobación definitiva, ningún obstáculo legal existía, sino todo lo contrario, para su posterior impugnación, una vez se completase dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley 2/1985, de dos de abril, con el texto íntegro de las Normas Urbanísticas, y ello con independencia de los motivos determinantes de la impugnación del Plan en cuestión".

Esta publicación íntegra de las normas no se produjo hasta una fecha posterior a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del plan especial (BOC 2004/149, de 3 de agosto) por lo que el recurso presentado no es extemporáneo.

Aún si tomásemos como fecha de inicio del cómputo la del día siguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva el recurso contencioso-administrativo se habría interpuesto dentro del plazo de dos meses, pues siendo inhábil el mes de agosto, el plazo comenzaría a correr el 1 de septiembre del 2004, siendo el último día el 31 de octubre, que era domingo, y por ser festivo el siguiente, no concluyó hasta el 2 de noviembre; a esto habría que añadir la posibilidad de presentar el recurso hasta las 15 horas del 3 de noviembre, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil>>.

A partir de ahí, la Sala de instancia entra a examinar la controversia de fondo (fundamentos tercero a sexto de la sentencia) y termina concluyendo, como hemos visto, que el Catálogo debe ser anulado en aquella parte en la que incluye edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, pero debe ser mantenido en cambio -de ahí la estimación del recurso "en parte"- respecto de las edificaciones que sí se encuentran censadas.

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, la representación del Ayuntamiento de Valverde presentó escrito preparando recurso de casación, y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado ante esta Sala del Tribunal Supremo el 28 de diciembre de 2006 en el que formula un único motivo, por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable para resolver las cuestiones objeto de debate, alegando la infracción de los artículos 65.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, 215.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y 46.1 y 69.e) Ley reguladora de esta Jurisdicción, así como de la jurisprudencia que cita.

Aduce el Ayuntamiento recurrente que el acuerdo aprobatorio del Plan Especial y Catálogo fue reiteradamente comunicado a la Comunidad Autónoma mediante sucesivos oficios enviados en diferentes fechas del mes de abril de 2004; y ello pese a que dos meses antes ya se había remitido a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, mediante oficio de 13 de



Recurso Nº: 6028/2006

febrero de 2004. Por tanto, el recurso contencioso-administrativo Interpuesto el 2 de noviembre de 2004 debió ser declarado Inadmisible por extemporáneo. También alega que el auto del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1994, citado en la sentencia, contempla una situación diferente a la de este recurso.

CUARTO.- Mediante providencia de la Sección Primera de esta Sala de 20 de septiembre de 2007 se admitió a trámite el recurso de casación acordándose la remisión de las actuaciones a esta Sección Quinta, de conformidad con las normas sobre reparto de asuntos.

QUINTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Quinta, mediante providencia de 3 de diciembre de 2007 se acordó entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte recurrida a fin de que en plazo de treinta días pudiera oponerse al recurso, lo que hizo la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2008 en el que manifiesta que el recurso de casación se limita a reiterar los fundamentos de la demanda sin combatir los razonamientos de la sentencia. Termina solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso de casación con imposición de costas a la parte recurrente.

SEXTO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 23 de noviembre de 2010, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **EDUARDO CALVO ROJAS,**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación nº 6028/2006 lo interpone la representación del Ayuntamiento de Valverde contra la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 29 de septiembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 915/04) en la que, estimando en parte el recurso interpuesto por la Administración de la Comunidad Autónoma de



Recurso Nº: 6028/2006

Canarias, se anula el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento aprobado por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valverde de 29 de marzo de 2004 en cuanto el mismo se refiera e incluya edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997.

Ya hemos visto en el antecedente segundo las razones que da la Sala de instancia para rechazar la Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que habían planteado las Administraciones demandadas. Procede entonces que entremos a examinar el único motivo de casación aducido por el Ayuntamiento de Valverde, cuyo enunciado hemos dejado señalado en el antecedente tercero, y que se refiere precisamente a esta cuestión (quedan fuera del objeto del recurso de casación, por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la controversia de fondo).

SEGUNDO.- El motivo de casación debe ser desestimado porque, aparte de las comunicaciones que el Ayuntamiento dirigió a la Administración autonómica, el acuerdo de aprobación del Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento fue objeto de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de 3 de agosto de 2004, por lo que el recurso contencioso-administrativo que la Administración autonómica interpuso el 2 de noviembre de 2004 no puede ser tachado de extemporáneo, ya que se presentó dentro del plazo de dos meses a contar desde la mencionada publicación, debiendo realizarse el cómputo como explica la sentencia recurrida en el último párrafo de su fundamento segundo, esto es, descontando el mes de agosto y teniendo en cuenta que el último día del plazo, 31 de octubre de 2004, fue domingo y que el siguiente día, 1 de noviembre, fue festivo.

En este mismo sentido nos hemos pronunciado en sentencia de esta Sala de 22 de abril de 2010 (casación 1062/2006), en la que venimos a reiterar lo declarado en las sentencias de 18 de junio de 2007 (casación 3081/2002) y 25 de junio de 2008 (casación 4524/04).

En la mencionada sentencia de 18 de junio de 2007 declarábamos lo siguiente:

<<(…) En el primer motivo de casación se vuelve a invocar artículo 215.5 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen



Recurso Nº: 6028/2006

Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, alegando el Ayuntamiento de la Puebla del Río que la sentencia recurrida, al rechazar la causa de Inadmisibilidad planteada, incurre en infracción del último inciso del mencionado precepto pues allí se establece con claridad que el plazo para la interposición del recurso se computa desde "la recepción de la comunicación". El planteamiento del Ayuntamiento no puede ser asumido pues, como acertadamente explica la sentencia recurrida, tanto la comunicación del acuerdo municipal a la Delegación del Gobierno como la interposición del recurso contencioso-administrativo tuvieron lugar estando ya vigente la Ley reguladora de esta Jurisdicción de 1998, cuyo artículo 46 determina que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se cuenta desde la notificación o publicación del acto, de manera que si después de la notificación sobreviene la publicación debe computarse desde esta última el plazo de dos meses para impugnar en vía jurisdiccional. Frente a esta disposición legal no puede prevalecer la norma reglamentaria que invoca el Ayuntamiento recurrente, y ello tanto si atendemos al hecho de ser el precepto legal de fecha posterior como si tomamos en consideración, como es obligado, la diferencia de rango normativo y el que la regulación del proceso es materia reservada formalmente a las normas con rango de ley (artículo 117.3 de la Constitución)>>.

Consideraciones similares se hacen en la sentencia de 25 de mayo de 2008 (casación 4524/2004), de la que extraemos el siguiente párrafo:

<< (...) Obviamente, esta referencia a la legislación local -que es la que aquí se considera infringida- lo es en cuanto a los plazos (inferiores) que contempla la legislación local, pero su carácter estrictamente potestativo no ofrece duda alguna; esto es, carácter potestativo para impugnar un Acuerdo municipal, con o sin requerimiento previo, a partir del momento de la recepción de la comunicación, que, por otra parte, en modo alguno, excluye la posibilidad de la impugnación directa, no desde el momento de la recepción de la expresada comunicación, sino desde el momento de la posterior publicación general de la misma....>>.

TERCERO.- Por las razones expuestas debemos concluir que el recurso de casación ha de ser desestimado, lo que comporta la imposición de las costas a



Recurso Nº: 6028/2006

la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. Ahora bien, tal y como permite el apartado 3 del mismo artículo, dada la índole del asunto y la actividad desplegada por la parte recurrida al oponerse al recurso de casación, la cuantía de la condena en costas debe quedar limitada a la cifra de mil doscientos euros (1.200 €) por los conceptos de representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

VISTOS los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción,

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación número 6028/2006, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE VALVERDE contra la sentencia de de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, de 29 de septiembre de 2006 (recurso contencioso-administrativo nº 915/04), con imposición de las costas a la parte recurrente en los términos señalados en el fundamento tercero.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia estando constituida la Sala en audiencia pública, lo que como Secretario certifico.

NOT 24. 10. 06

AH



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Segunda.**

Santa Cruz de Tenerife.
Plaza San Francisco Nº 15.
Tfno: 922-534809
Fax: 922-248725

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Nº de procedimiento: 0000915/2004
NIG: 3800020320040001377
Materia: URBANISMO

Objeto del asunto: acuerdo Ayuntamiento Valverde aprobó definitivamente el Plan Especial y Catálogo de edificios disconformes con el planeamiento

Resolución: 000263/2006

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SANTA CRUZ DE TENERIFE**

SENTENCIA NÚM. 263

Recurso núm. 915/2004

Ilmos. Sres:

PRESIDENTE

Don Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

Don Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

Don Helmuth Moya Meyer

En Santa Cruz de Tenerife , a veintinueve de septiembre del dos mil seis.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiéndose personado como parte demandada el Ayuntamiento

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias





de Valverde y el Cabildo Insular de El Hierro, siendo Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 2 de noviembre del 2004. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

El recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho, ya que se vulnera lo establecido en la disposición adicional 1ª del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias al permitir la aplicación del régimen jurídico contemplado en la misma a construcciones que no están incluidas dentro del censo elaborado a partir del Decreto 11/1997, de 31 de enero.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la inadmisión del recurso y, en su caso, la desestimación del mismo.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.

CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso se interpone contra el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Valverde, en sesión celebrada el 29 de marzo del 2004.





Dicho acuerdo fue notificado a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias el 21 de abril del 2004, y publicado en el Boletín Oficial de Canarias el 3 de agosto del 2004.

SEGUNDO.- Las Administraciones demandadas alegan que el recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, porque el plazo para interponer el mismo debe computarse conforme al artículo 65 de la Ley de Bases del Régimen Local a partir de la fecha de la notificación del acuerdo, en el caso de que la Administración autonómica decidiera no requerir previamente a la Administración local para que anule el acuerdo.

Este planteamiento debemos rechazarlo, en la medida en que entendemos que el citado precepto no se aplica a los supuestos en los que se trata de impugnar aquellas disposiciones que precisan para surtir efectos de la publicación en los diarios oficiales correspondientes.

En el caso de los instrumentos de ordenación urbanística hemos afirmado reiteradamente que como señala el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local será necesario la publicación íntegra de las normas urbanísticas y de las fichas de ordenación de cada una de las áreas que comprenda, y ello por un elemental principio de seguridad jurídica - artículo 9.3 de la Constitución española- que exige la publicación de las normas para que éstas entre en vigor.

De este modo no hemos hecho otra cosa que seguir la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en el Auto de 7 de marzo de 1994, dictado en el recurso núm. 1415/1992, en afirmaba que " no puede, pues, producirse (...), una gradual entrada en vigor del Plan a medida que se va publicando su contenido, sino una vigencia global a partir de su "completa" publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Así pues, aunque el recurrente no se opusiese al Plan en aquel primer momento en que tan solo se publicó el texto del acuerdo de aprobación definitiva, ningún obstáculo legal existía, sino todo lo contrario, para su posterior impugnación, una vez se completase dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley 2/1985, de dos de abril, con el texto íntegro de las Normas Urbanísticas, y ello con





independencia de los motivos determinantes de la impugnación del Plan en cuestión".

Esta publicación íntegra de las normas no se produjo hasta una fecha posterior a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del plan especial (BOC 2004/149, de 3 de agosto) por lo que el recurso presentado no es extemporáneo.

Aún si tomásemos como fecha de inicio del cómputo la del día siguiente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva el recurso contencioso-administrativo se habría interpuesto dentro del plazo de dos meses, pues siendo inhábil el mes de agosto, el plazo comenzaría a correr el 1 de septiembre del 2004, siendo el último día el 31 de octubre, que era domingo, y por ser festivo el siguiente, no concluyó hasta el 2 de noviembre; a esto habría que añadir la posibilidad de presentar el recurso hasta las 15 horas del 3 de noviembre, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- La disposición adicional primera del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias establece que el plan general o, en su caso el plan especial de ordenación que lo desarrolle, al que se alude en el Decreto 11/1997, de 31 de enero, deberá contener un catálogo de edificaciones censadas a su amparo, que no queden en suelo urbano o rústico de asentamiento rural, o que, incluso en el caso de que reciban dicha clasificación o categorización, resulten disconformes con la ordenación propuesta en el planeamiento que se revisa o modifica.

La inclusión en dicho catálogo tendrá importantes efectos, pues siempre que se trate de edificaciones destinadas a un uso residencial, agrícola o ganadero, y no se encuentren en situación de ser declaradas en ruina económica, además de estar en condiciones de adecuarse territorial y urbanísticamente al entorno en las condiciones que se establezcan para cada área en el plan general o especial- salvo que se encuentren en uno de los supuestos contemplados en el artículo 8 del Decreto 11/1997- podrán obtener una autorización del uso, que se tramitará por el procedimiento para la obtención de licencias municipales de obra.





CUARTO.- La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias informó desfavorablemente el proyecto de plan especial de ordenación porque incluye determinadas edificaciones que cumplen las determinaciones del Plan General de Ordenación de Valverde- error que suponemos se habrá subsanado- , incluye, en su mayor parte, edificaciones que no se encontraban censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, y otras censadas que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 (las edificaciones que se ubiquen en dominio público marítimo terrestre o su servidumbre de protección, parques naturales o reserva natural integral o especial, o dentro de otras categorías de espacios naturales protegidos, cuando el uso esté prohibido en el plan de gestión de usos, o bien situadas en suelo dotacional público, zona verde o espacio libre) y porque no se analiza de forma individualizada el resto de las edificaciones, indicando si reúnen las condiciones de estabilidad, seguridad y dimensiones adecuadas en relación a su uso, ni señala las medidas correctoras que le son aplicables según los parámetros establecidos por el plan especial.

QUINTO.- Las Administraciones demandadas se defienden diciendo que la inclusión de edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, obedece a que el objetivo del plan especial no es meramente dar cumplimiento a la disposición adicional primera del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, sino que se trata de elaborar un plan especial que regule la situación de todas las edificaciones que se encuentran fuera de ordenación en el municipio.

Al hilo de estas afirmaciones las partes polemizan sobre si la figura de un plan especial puede tener por objeto la ordenación de las viviendas que se encuentran en situación de fuera de ordenación. Las Administraciones demandadas encuentran la base jurídica de esta pretensión en lo dispuesto en el artículo 37.2 a) del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, según el cual los planes especiales de ordenación tendrán por finalidad "conservar y mejorar el medio natural y el paisaje natural y urbano", así como en la remisión que en el apartado h) se hace a "cualesquiera otras finalidades análogas que se prevean reglamentariamente". Y





como en la fecha de aprobación del plan especial no había entrado en vigor el Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Autónoma de Canarias, entienden que es de aplicación supletoria el Reglamento de Planeamiento de 1978, que en su artículo 76.1 b) señala como objetivos de los planes especiales "la protección del paisaje, de las vías de comunicación, del suelo, del medio urbano, rural y natural, para su conservación y mejora en determinados lugares".

Pero se trata de una discusión bizantina, pues lo relevante es que no puede aplicarse el régimen jurídico previsto en la disposición adicional primera del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias sino a las edificaciones censadas al amparo del Decreto 11/1997 y que reúnan los demás requisitos que se establecen, y es evidente que el plan especial de ordenación que se impugna aplica a todas las edificaciones incluidas en el catálogo- incluidas las no censadas- el régimen jurídico previsto en la citada disposición, a los efectos de permitir a sus propietarios la legalización de los usos.

En la normativa del plan especial se dice que este tiene por objeto "la formación del catálogo de edificios disconformes con la ordenación urbanística, en cumplimiento del punto 6 de la norma I-11 del plan general de ordenación de Valverde y de la disposición adicional primera del Decreto legislativo 1/2000. Además de las construcciones censadas al amparo del Decreto 11/1997, el Catálogo contempla otros edificios en situación legal de fuera de ordenación, existentes al tiempo de la aprobación definitiva del plan general, que se consideran en situación equivalente".

Luego las explicaciones de las Administraciones demandadas no son sino un vano intento de encubrir lo que es la aplicación del régimen jurídico previsto en la disposición adicional primera del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias- que tiene carácter excepcional y, por tanto, debe ser interpretado restrictivamente- incurriendo en un claro fraude de ley.

Resulta además manifiestamente incorrecto el concepto que de edificaciones fuera de





ordenación ha manejado el técnico que elaboró el plan especial, pues según se lee en su informe obrante al folio 118 del expediente administrativo considera que todos los edificios disconformes con la ordenación urbanística están fuera de ordenación, bien sea por cambio de planeamiento bien porque hayan incurrido en infracción urbanística, independientemente de que ésta haya o no prescrito.

Según se desprende del artículo 44.4 del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, la situación legal de fuera de ordenación afecta a propiamente a aquellos edificios o instalaciones existentes al tiempo de la aprobación de una nueva ordenación urbanística- pero autorizados de acuerdo con la normativa anterior- que resultasen disconformes con la misma.

Además, la Jurisprudencia ha asimilado a estas situaciones aquellas en las que se encuentran las edificaciones o instalaciones que se ejecutaron en contra de las previsiones de la ordenación urbanística vigente, pero respecto de las cuales ha prescrito la acción de restauración del orden jurídico infringido.

Por lo tanto, el concepto de fuera de ordenación que se maneja en el plan especial es de todo punto de vista inaceptable y manifiestamente erróneo.

En todo caso, el régimen jurídico de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación es el previsto en el artículo 44.4 del Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias y no se les puede aplicar lo establecido en la disposición adicional primera.

SEXTO.- El catálogo debe ser anulado en aquella parte en la que incluye en el mismo las edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero, pero entendemos que debe mantenerse respecto a las edificaciones que sí se encuentran censadas.

La primera objeción formulada en el informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias no tiene trascendencia anulatoria, puesto que





si las edificaciones- que no se individualizan- se ajustan a lo dispuesto en el plan general, la inclusión en el catálogo no produce efecto alguno.

Por lo que se refiere a la objeción de que se incluyen edificaciones que se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 8 del Decreto 11/1997, no se individualizan cuáles son, y lo cierto es que en las fichas de cada edificación se precisa que no está incluida en dichos supuestos. No obstante, esta circunstancia podrá ser controlada con ocasión de la concesión de las autorizaciones de uso.

También se dice que no se analiza en el catálogo la situación individualizada de cada vivienda, si reúne las condiciones de estabilidad, seguridad y dimensiones adecuadas en relación a su uso, ni señala las medidas correctoras que le son aplicables según los parámetros establecidos por el plan especial.

Lo primero no es cierto, puesto que en cada ficha se dice que si reúne o no las condiciones de estabilidad, seguridad y dimensiones adecuadas en relación a su uso. En cuanto a lo segundo, entendemos que la determinación de qué medidas correctoras deban aplicarse a cada una de las edificaciones no necesariamente debe hacerse en el plan especial, sino que puede hacerse con ocasión del procedimiento que ha de seguirse para otorgar la autorización de uso.

SÉPTIMO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo núm. 915/2004 y





anulamos el Plan Especial y Catálogo de Edificios Disconformes con el Planeamiento en cuanto el mismo se refiera e incluya edificaciones no censadas al amparo del Decreto 11/1997, de 31 de enero , sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



5.4.05
AJI



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO
CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Segunda.**

Santa Cruz de Tenerife.
Plaza San Francisco Nº 15.
Tfno: 922-534809
Fax: 922-248725

Tipo de procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº de procedimiento: 0000915/2004

NIG: 3800020320040001377

Materia: URBANISMO

Objeto del asunto: acuerdo Ayuntamiento Valverde aprobó definitivamente el Plan Especial y Catálogo de edificios disconformes con el planeamiento

Partes:

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Comunidad Autónoma	De La Comunidad Autónoma, Letr	
Demandado	Ayuntamiento De Valverde		

Papel de oficio de la Administración de Justicia en Canarias

**AUTO NO ACCEDIENDO A LAS MEDIDAS CAUTELARES
(ART. 131 LJCA)**

ILMO. SR. PRESIDENTE
D./Dña. Pedro Hernández Cordobés
ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS
D./Dña. Helmuth Moya Meyer
D./Dña. Juan Ignacio Moreno Luque Casariego (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 1 de abril de 2005.

HECHOS

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo referido en el encabezamiento de esta resolución, se interpuso recurso de suplica contra el auto de fecha 31 de enero de 2005.

SEGUNDO.- Se acordó oír por término de diez días a la Administración demandada a fin de que alegase lo que estimara conveniente acerca del recurso solicitado de contrario, presentándose escrito, que queda unido a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: que con fecha 31 de enero de 2005 por esta sala se dictó auto de medidas cautelares sobre el acuerdo adoptado por el pleno del ayuntamiento de Valverde en sesión extraordinaria y urgente, celebrada el día 29 de marzo





de 2004 por el que se aprobó definitivamente el plan especial y catálogo de edificios disconformes con el planeamiento, publicado en el boletín oficial de Canarias de fecha 3 de agosto de 2004.

En el citado auto del tribunal no se accedió a la adopción de la medida cautelar de suspensión del acuerdo, entendiéndose, que el principal argumento de la comunidad autónoma demandante, la invocación del interés general, era tan defendible a priori por la administración demandante (comunidad autónoma) como por la demandada (Ayuntamiento). Y lo que se refería a la presunción de veracidad de los informes, al partir ambos de administraciones con competencias concurrentes, si bien en este caso intereses contradictorios, no se podía apelar a la supremacía de ninguna de las partes. Por último, en lo que se refería a la pérdida de objeto del recurso, esto no se produciría, porque el plan se refiere a situaciones concretas, que en cualquier caso siempre serían susceptibles de impugnación individualmente.

Segundo: que tras examinar los argumentos en uno y otro sentido del recurso de súplica, tanto como de la oposición al mismo, la sala ha decidido reconsiderar su posición respecto del auto recurrido.

En efecto, en primer término el artículo 73 de la ley jurisdiccional establece que las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a los actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales. O lo que es lo mismo, que por exigencias del principio de seguridad jurídica, nuestro ordenamiento jurídico establece una limitación en cuanto a los efectos de la anulación de la disposición general, y en definitiva la consagración del efecto "ex nunc" en vez del "ex tunc" para los actos firmes dictados en aplicación del reglamento anulado.

Esto nos llevaría, a que las situaciones que administrativamente se consolidasen al amparo del plan que se impugna, aunque otrora resultaran ilegales, serían inatacables por mucho que la sentencia de este procedimiento fuese al fin estimada. Debiendo reconocerse una cierta desnaturalización del recurso en caso de no suspender el acuerdo recurrido.

Bien es verdad, que cualquier situación que se tratase de legalizar al amparo del plan especial, sería igualmente impugnabile y susceptible de suspensión, pero ello obliga a la administración autonómica a una intervención litigiosa para cada uno de los supuestos, que le plantea dos inconvenientes graves en términos de defensa: 1.- ir en contra de situaciones amparadas en un plan presuntivamente legal, lo que otorga a cada situación concreta una apariencia de buen derecho 2.- dar a los particulares afectados unas expectativas que no se corresponden en muchos casos con la realidad, con la correspondiente fractura del principio de seguridad jurídica.

Tercero: Que la Disposición adicional primera del Texto refundido tiene como objeto armonizar situaciones excepcionales preexistentes de hecho con la nueva legislación, para lo cual se fijan requisitos estrictos. Entender que de





una medida de por si excepcional, una administración efectúa una interpretación laxa de los casos excepcionales, que rompe el propósito de la propia Disposición, implica un agravio al interés general que defiende el Texto Refundido; y en este sentido, cuando tenía que haber una perfecta sintonía entre ambas administraciones; hemos de admitir que la litigiosidad generada entre estas, quiebra la presunción administrativa de cual esta defendiendo el interés general. Pero además en cualquier caso la suspensión del Plan resulta una medida más efectiva en defensa del interés general, frente al sostenimiento de las situaciones concretas de los particulares, que en ningún caso se van a ver perjudicados en tanto no se determine definitivamente quien tiene o no el derecho al amparo del catálogo.

Cuarto: que no se hacer pronunciamiento costas.

Vistos los preceptos legales citados.

PARTE DISPOSITIVA

La sala acuerda estimar el recurso de reposición interpuestos por la administración de la comunidad autónoma, y proceder a suspender el acuerdo objeto del recurso, y en definitiva del plan especial de Valverde y su catálogo de edificios disconformes con el ordenamiento.

Así, por este su auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as antes nombrados, componentes de este Tribunal, de lo que yo, el Secretario, doy fe.

